



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-335/2018, SM-JDC-1167/2018, SM-JRC-348/2018 Y SM-JDC-1171/2018 ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, ya que no acreditó que fuera determinante; **b) confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-111/2018 y sus acumulados, toda vez que: **i)** fue correcto que el tribunal analizara las causales de nulidad de votación de casilla de forma individual y no conjuntamente; **ii)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada además de que cumple con el principio de exhaustividad; y **c) verifica** que la integración del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato cumple con el principio de paridad de género.

GLOSARIO

B:	Casilla Básica
C:	Casilla Contigua
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado Guanajuato
E:	Casilla Extraordinaria
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de

	Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
S:	Casilla Especial

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho.

1.1 Jornada electoral. El uno de julio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

1.2 Cómputo municipal. El cinco de julio concluyó la sesión especial del cómputo de la elección del ayuntamiento en mención, en la cual se declaró ganadora a la planilla que postuló el *PAN*, por lo cual se realizó la declaración de validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

1.3 Medios de impugnación local. Inconformes con lo anterior, el diez de julio, J. Jesús Bolaños Audifred,¹ Carlos García Villaseñor,² el *Partido Verde* y MORENA, respectivamente, interpusieron medios de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

1.4 Resolución impugnada. El ocho de septiembre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de anular la votación que se recibió en siete casillas,³ modificar el cómputo municipal respectivo, y confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el *PAN*.

Los resultados después de la recomposición que realizó el tribunal local son los siguientes:

¹ En calidad de candidato propietario a la segunda regiduría de la planilla que postuló el *Partido Verde*.

² Como candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

³ Casillas 2654 contigua 1, 2661 contigua 1, 2664 contigua 1, 2683, contigua 3, 2685 básica, 2710 básica y 2715 contigua 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Partido, Coalición o Candidatura	Cómputo original	Votación recibida en las casillas anuladas	Votación modificada por el Tribunal local
	20,735	589	20,146
	10,821	261	10,560
	1,197	40	1,157
	8,318	365	7,953
	1,467	49	1,418
	814	20	794
	1,246	50	1,196
	14,275	448	13,827
	526	18	508
	383	10	373
	130	9	121
	57	0	57
	16	1	15
Candidatos no registrados	41	0	41
Votos nulos	1,872	56	1,816
TOTAL	61,898	1,916	59,982

1.5 Juicios federales. En desacuerdo con la sentencia, Carlos García Villaseñor, MORENA, el *Partido Verde* y J. Jesús Bolaños Audifred, promovieron los juicios que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se impugna la sentencia de un Tribunal Local que confirmó la votación obtenida en diversas casillas, la validez de los resultados del acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que tanto los ciudadanos como los partidos políticos controvierten la misma sentencia que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; por tanto, a fin de evitar riesgos de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-1167/2018, SM-JRC-348/2018 y SM-JDC-1171/2018, al diverso SM-JRC-335/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. SOBRESIMIENTO DEL JUICIO SM-JRC-348/2018

4 Debe sobreseerse en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-348/2018, promovido por el *Partido Verde*, ya que el actor no aporta bases objetivas sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia de este juicio, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

La determinancia como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador.⁴

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido⁵ que la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no solo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera real y directa en la elección por el principio de representación proporcional.

En este último caso, como se desprende del precedente invocado, para establecer el carácter determinante de la violación y, en su caso, la habilitación de la

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-77/2016.



intervención jurisdiccional, resulta necesario que se cuente con bases objetivas para demostrar que la pretendida modificación trasciende de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial, como podría ser mostrar que ese resultado excluye al accionante del proceso de asignación, o que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por dicho principio, o inclusive que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias sí tendrían esa magnitud, según se ha reconocido en diversos criterios de este órgano jurisdiccional.

No obstante, si la pretensión únicamente se basa en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, sin el sustento de elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia en la esfera jurídica del derecho que se dice violado, no se justificará la procedencia del juicio de revisión constitucional por la ausencia de uno de los requisitos.

Una interpretación distinta equivaldría a considerar que cualquier modificación en los porcentajes de votación es determinante para el resultado de los comicios, lo cual es incorrecto, pues de esta manera se habilitaría la impugnación de todos los actores del proceso electoral y hasta la posibilidad de subsanar intereses derivados de los resultados del principio de mayoría relativa, con la sola afirmación de que cualquier cambio numérico de la votación trae como consecuencia una afectación a la asignación por el principio de representación proporcional, lo que vacía de contenido a la figura de la determinancia como requisito de procedencia del medio extraordinario de impugnación.

En este tenor, es de señalarse que esa carga argumentativa tampoco puede considerarse excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia, pues tal exigencia se estima razonable en virtud de que la evidencia del carácter determinante de la violación resulta ser un requisito de procedencia especial de este medio de impugnación, sin el cual no se justificará la actuación del juzgador; consideración que resulta compatible con la tesis 1ª./J. 90/2017 (10ª), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".⁶

⁶ Visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo 1, Pág. 213, Décima Época.

En el presente asunto, el *Partido Verde* se ubica en el cuarto lugar de la contienda, a más de doce mil votos de la planilla ganadora. A pesar de ello, en su demanda pretende que se declara la nulidad de la votación emitida en trece casillas, señalando que “estamos ante un supuesto de más de 3,500 votos emitidos, número considerable para considerar la revaloración de las casillas... inclusive para cambiar el reparto de representación proporcional...”,⁷ pues desde su perspectiva ello traería “de manera inminente un regidor más para el Partido Verde”.⁸

Conforme a lo hasta ahora razonado, esa afirmación es insuficiente, pues el actor tenía la carga de dar bases objetivas para apreciar de forma presuntiva el cumplimiento de ese requisito.

Ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia y toda vez que la demanda se admitió, debe sobreseerse en el medio de impugnación.⁹

5. PROCEDENCIA

5.1. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-335/2018

6

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia que se prevén en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación:

5.1.1. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de septiembre y la demanda se presentó el doce de siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

5.1.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica la resolución que se combate; se mencionan los hechos y agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados.

5.1.3. Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político cuyo representante fue el mismo que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada.

⁷ Foja 008 del expediente SM-JRC-348/2018.

⁸ Foja 006 del expediente SM-JRC-348/2018.

⁹ Esta Sala Regional se pronunció en el mismo sentido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-245/2018.



5.1.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que controvierte la sentencia que recayó a su impugnación local, en la que se confirmó la elección en la que participó, cuyos resultados no le fueron favorables.

5.1.5. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

5.1.6. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en los escritos correspondientes se alega la vulneración de los artículos 1, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracciones III y IV, inciso b), de la Constitución Federal.

5.1.7. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada, vinculada con la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, cuyos integrantes rendirán protesta el diez de octubre.

5.1.8. Violación determinante. De resultar fundados los agravios, esta Sala Regional tendría que estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en las ciento sesenta y ocho casillas que MORENA impugnó ante el tribunal local.¹⁰

Con ello, existiría la posibilidad de que se actualizara la causa de nulidad de la elección consistente en que se anule la votación recibida en al menos el veinte por ciento del total de casillas, prevista en el artículo 433, fracción I, de la *Ley Electoral Local*,¹¹ ya que para la elección municipal se instalaron doscientos veintitrés casillas.¹²

5.2. Procedencia de los juicios ciudadanos SM-JDC-1167/2018 y SM-JDC-1171/2018

Estos juicios reúnen los requisitos formales y de procedencia que prevén en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación:

5.2.1. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el ocho de septiembre y las demandas se

¹⁰ Lo anterior, ya que MORENA sostiene que el tribunal responsable omitió analizar los planteamientos de nulidad que le hizo valer.

¹¹ **Artículo 433.** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

¹² Dato que se obtuvo del acta de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento, ubicada en la foja 49 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-1167/2018.

presentaron el doce de septiembre siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

5.2.2. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma de los ciudadanos actores, la resolución que se controvierte; asimismo, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente violadas.

5.2.3. Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos, de forma individual y en su carácter de candidato a regidor en la segunda fórmula de la planilla postulada por el *Partido Verde* y el candidato a la presidencia municipal postulado por MORENA, respectivamente, de Silao de la Victoria, Guanajuato, por supuestas violaciones a su derecho de ser votados.

5.2.4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que los actores impugnan la sentencia que recayó a medios de impugnación que ellos mismos presentaron, y en la cual se confirmó el resultado de la elección en la que participaron, cuyos resultados no les favorecieron.

8 5.2.5. Definitividad. Se cumple con el requisito porque no existe otro medio de impugnación que pudiera revocar o modificar la resolución combatida.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

En la **instancia local**, los promoventes hicieron valer lo siguiente:

- a) Que en diversas mesas receptoras se actualizaban distintas causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla.
- b) El *Partido Verde* y su candidato señalaron que en las casillas 2656 B, 2681 B y 2660 B, existieron inconsistencias graves entre los rubros fundamentales, que no fueron subsanables en el cómputo municipal ni con los demás datos asentados en las actas correspondientes.
- c) MORENA y su candidato refirieron que el *Consejo Municipal* vulneró lo establecido en el inciso b), fracción IV, del artículo 238, de la *Ley Electoral Local*, ya que no recontó la votación recibida en las casillas: 2655 B, 2656 C3, 2656 C4, 2657 C1, 2659 C2, 2660 B, 2662 C1, 2663 B, 2663 C1, 2666 C1, 2680 B, 2683 C2, 2685 B, 2696 C1, 2709 C1, 2726 E1, 2709 C1, en



las que los votos nulos eran mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

El tribunal responsable sostuvo que:

- a) No se actualizaban las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, con excepción de siete centros de recepción del sufragio, en los cuales sí anuló los resultados ahí obtenidos.
- b) Aunque era parcialmente fundado el agravio de MORENA y su candidato, relativo a que el *Consejo Municipal* no abrió para su recuento diversos paquetes electorales, también era ineficaz por lo siguiente:
 - i. Que de las diecisiete casillas en las que se acreditaba el supuesto sólo en seis era procedente.
 - ii. Que resultaba inoperante su argumento porque aún y cuando se acreditó que el Consejo Municipal fue omiso en realizar el recuento, no era suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichos centros de recepción de votación, pues tal circunstancia no correspondía a alguna de las causales previstas en el artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.
 - iii. Que era improcedente el recuento en sede jurisdiccional toda vez que ninguno de los promoventes solicitó en su medio de impugnación el nuevo escrutinio y cómputo de alguna casilla en específico. Y que aún en el supuesto que lo hubiera solicitado era ineficaz, pues no reunía con los requisitos que el artículo 386 de la *Ley Electoral Local* establece para ello.

Ante esta instancia federal, los actores se quejan de que el tribunal responsable:

- a) No se pronunció sobre todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla que expusieron en sus demandas, ni valoró las pruebas atinentes.
- b) Omitió ordenar la apertura de las casillas señaladas, para llevar a cabo el recuento de las mismas, a pesar de que la solicitud se había realizado ante el propio *Consejo Municipal*, quien fue omiso en atenderla.
- c) Debió declarar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que se omitió injustificadamente realizar el recuento de sufragios.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional deberá definir si el tribunal responsable:

- a) Fue exhaustivo en cuanto a las causales de nulidad invocadas por los actores.
- b) Valoró las pruebas que ofrecieron los promoventes.
- c) Debió haber ordenado o anulado el recuento de las diecisiete casillas que refieren los actores.

6.2. El tribunal local no violó el principio de exhaustividad

Los actores en esencia señalan que la sentencia combatida carece de exhaustividad, pues el tribunal responsable no se pronunció sobre todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla que expusieron en sus demandas, ni tomó en cuenta el escrito de alegatos, en el cual básicamente insistieron en los argumentos planteados en la demanda inicial.

A juicio de esta Sala Regional **no les asiste la razón**, pues el tribunal local resolvió todos los argumentos en relación con las casillas que solicitó la nulidad de la votación en términos de las fracciones del artículo I, II, V, VI, VII y X del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*¹³, ya que analizó por causales las irregularidades que hicieron valer en cada una de las casillas.

Asimismo, analizó en el apartado 3.5 correspondiente, las irregularidades que no se encontraban vinculadas con alguna causal de nulidad de votación recibida en una casilla en específico, por lo tanto, se estima que la resolución impugnada

¹³ **Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.



cumple con el principio de exhaustividad, pues atendió todos y cada uno de los planteamientos que hicieron valer los actores ante la instancia local, además se advierte que expuso las consideraciones jurídicas por las cuales estimó que no se actualizaban las causales de nulidad que invocaron.

6.3. El argumento sobre la indebida valoración de las pruebas aportadas en la instancia local es ineficaz por genérico

Los actores argumentan que el tribunal local no valoró debidamente las pruebas que ofrecieron.

Esta Sala Regional estima que su concepto de impugnación es **ineficaz**, atento a lo que se expone a continuación.

Para realizar el estudio de los argumentos de defensa, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte actora se limite a hacer afirmaciones, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal

En el caso, los actores se limitan a señalar de manera genérica que responsable valoró incorrectamente las pruebas que aportaron, sin que, refieran qué pruebas omitió valorar o valoró incorrectamente, ni los razonamientos que evidencien esa presunta irregularidad.

Por tal motivo, sus argumentos deben calificarse como **ineficaces**.

6.4. Los actores omiten combatir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

En la instancia local, se hizo valer que el *Consejo Municipal* vulneró lo establecido en el inciso b), fracción IV, del artículo 238, de la *Ley Electoral Local*, ya que no realizó el recuento de las casillas 2655 B, 2656 C3, 2656 C4, 2657 C1, 2659 C2, 2660 B, 2662 C1, 2663 B, 2663 C1, 2666 C1, 2680 B, 2683 C2, 2685 B, 2696 C1, 2709 C1, 2726 E1 y 2709 C1, en las que los votos nulos son mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

El tribunal responsable consideró que la pretensión de los actores era anular la votación recibida en esas casillas –y no su recuento-, ante lo cual sostuvo que:

- 12
- a) De las diecisiete casillas en las que los actores alegaron que los votos nulos eran mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, solo en seis se acreditó dicho supuesto.
 - b) En esas seis casillas, su argumento era inoperante, porque ello era insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichos centros de recepción de votos, pues tal circunstancia no encuadraba en alguna de las causales previstas en el artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.
 - c) De cualquier forma, el recuento en sede jurisdiccional era improcedente, toda vez que ninguno de los promoventes lo solicitó en su medio de impugnación.
 - d) Aun en el supuesto de que lo hubieran solicitado, también sería improcedente, pues no reunían los requisitos que el artículo 386 de la *Ley Electoral Local* exige, como lo son:
 - i. Que debieron impugnar la totalidad de las casillas;
 - ii. Que el resultado de la elección arrojara una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o menor al uno punto por cierto;
 - iii. Que debieron aportar indicios con elementos adicionales de prueba para generar la convicción, declarar la apertura de los paquetes electorales y la realización del recuento de los mismos.

Ante esta instancia federal, los actores sostienen que:

- a) Les causa agravio el hecho de que el tribunal responsable no hubiera ordenado el recuento.
- b) La solicitud se había realizado ante el propio *Consejo Municipal*, quien fue omiso en atenderla.
- c) El tribunal local debió declarar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que se omitió injustificadamente realizar el recuento de sufragios.

Esta Sala Regional estima que estos planteamientos son **ineficaces**, pues no combaten las consideraciones que el tribunal responsable expuso para desestimar sus agravios, es decir, omiten presentar argumentos concretos para justificar por qué fue incorrecto que el tribunal local descalificara sus agravios.



En el caso, los actores debieron argumentar lo siguiente:

- a) Que contrario a lo sostenido por la responsable, sí habían acreditado que en las diecisiete casillas señaladas los votos nulos eran mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar, y no solo en las seis que refirió el tribunal local.
- b) Por qué estiman que las inconsistencias acreditadas eran suficientes para que se declarara la nulidad de la votación recibida en esas casillas.
- c) Que el recuento de votos en sede jurisdiccional era procedente a pesar de no haberlo solicitado, o bien que sí habían realizado esa petición.
- d) Por qué consideran que sí cumplían, o bien, no les eran exigibles los requisitos que precisó el tribunal local, previstos en el artículo 386, de la *Ley Electoral Local* concretamente lo referente a que:
 - i. Debían haber impugnado la totalidad de las casillas instaladas;
 - ii. Era necesario que existiera una diferencia igual o menor al uno por ciento entre el primer y segundo lugar de la elección y;
 - iii. Debían haber presentado elementos adicionales de prueba para generar convicción para decretar la apertura de los paquetes electorales.

En ese sentido, es claro que los promoventes no contrvirtieron las consideraciones expuestas por el tribunal local, por tanto sus argumentos son ineficaces para combatir la legalidad del acto que reclaman.

7. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO

En la integración de los ayuntamientos debe cumplirse la regla de paridad, a efecto de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁵ (Convención de Belém do Pará); 1º y 4º de la Convención sobre

¹⁴ Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

¹⁵ Artículo 4.

la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),¹⁶ de las que el Estado mexicano es parte y conforman el parámetro de constitucionalidad.

Sobre este tema, debe recordarse que todas las autoridades del Estado mexicano tienen el deber general de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en el artículo 7º, inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹⁷ los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas necesarias –no solo legislativas, sino de cualquier otra índole–, para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

En el mismo sentido, a través de los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la CEDAW,¹⁸ el Estado mexicano se comprometió a asegurar *por ley u otros medios apropiados* la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

14 f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

¹⁶ Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

¹⁷ Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁸ Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar *todas las medidas apropiadas*¹⁹ para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

En relación con este tema, conviene tener en cuenta que, si bien el Comité de la CEDAW²⁰ destacó positivamente la reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que en dos mil catorce estableció expresamente la regla de paridad en las candidaturas correspondientes a las elecciones legislativas federales y locales–, también observó con preocupación la falta de mecanismos efectivos para implementar y monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género. Por ello, recomendó reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal –como sería la regla de paridad sujeta a estudio–, como una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todas las áreas de la Convención donde las mujeres están subrepresentadas o en desventaja.

Por las razones expuestas, se considera que, cuando ante esta Sala se impugnó como en el caso, los resultados de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, de oficio procede examinar si la autoridad electoral atendió o no el principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos.

Una vez expuesto lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, quedó conformado de la manera siguiente:

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	H	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia Municipal		José Antonio Trejo Valdepeña	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Sindicatura propietaria		Liliana Trujillo Chávez		<input checked="" type="checkbox"/>
	Sindicatura suplente		Ma. Ivonne Solís Constantino		

¹⁹ Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

²⁰ Véanse las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, suscritas el veinte de julio del año en curso, consultables en el sitio de internet:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

SM-JRC-335/2018 Y ACUMULADOS

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	H	M
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª Regiduría propietaria		José David Tovar Jasso	1	
	1ª Regiduría suplente		Juan Francisco Granados Medrano		
	2ª Regiduría propietaria		Maricela Rodríguez Barajas		1
	2ª Regiduría suplente		Ma. Guadalupe Ramírez Ferrer		
	3ª Regiduría propietaria		Jorge Galván Gutiérrez	1	
	3ª Regiduría suplente		Josué Efraín Rocha Rodríguez		
	4ª Regiduría propietaria		Marcela Patricia Hinojosa Navarro		1
	4ª Regiduría suplente		Teresa de Jesús Granados Medrano		
	5ª Regiduría propietaria		José Cruz Rangel Pérez	1	
	5ª Regiduría suplente		Mario Delgado Herrera		
	6ª Regiduría propietaria		Diana del Rosario Paco Arguello		1
	6ª Regiduría suplente		María de los Ángeles Verónica Galván Ornelas		
	7ª Regiduría propietaria		María de la Luz Ibarra Valdenegro		1
	7ª Regiduría suplente		Olga Lilia García Ruiz		
	8ª Regiduría propietaria		Miguel Ángel González Bravo	1	
	8ª Regiduría suplente		José Antonio Arista Vázquez		
	9ª Regiduría propietaria		Virginia Chacón Aguilar		1
	9ª Regiduría suplente		Rosa Judith Guerrero González		
10ª Regiduría propietaria	José Luis Araujo Villalobos		1		
10ª Regiduría suplente	Héctor Manuel Vargas Márquez				
		Total Hombres / Mujeres	6	6	

De lo anterior se puede comprobar que la integración final del ayuntamiento respeta el principio de paridad de género, al estar conformado por la misma cantidad de hombres y mujeres.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-1167/2018, SM-JRC-348/2018 y SM-JDC-1171/2018, al diverso SM-JRC-335/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JRC-348/2018.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

17

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN AL RESOLVER LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-335/2018 Y SM-JRC-348/2018, ASÍ COMO LOS DIVERSOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-1167/2018 Y 1171/2018 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48,

ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En primer lugar, es preciso apuntar que, en el presente asunto, los promoventes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por la que, entre otras cuestiones, se confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías, llevadas a cabo por el Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que interesa, bajo los siguientes argumentos:

1. Que la autoridad responsable no se pronunció sobre todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla que expusieron en sus demandas, ni valoró las pruebas atinentes.
2. Que el Tribunal responsable omitió ordenar la apertura de las casillas señaladas, para llevar a cabo el recuento de las mismas, a pesar de que la solicitud se había realizado ante el propio Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien fue omiso en atenderla.
3. Que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que se omitió injustificadamente realizar el recuento de sufragios.

En ese sentido, **comparto** la postura de la mayoría, relativa a **sobreseer** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, debido a que dicho instituto político no acreditó el requisito de procedencia relativo a la determinancia.

De igual manera, **comparto** la decisión de **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, por una parte, los conceptos de agravio expuestos por los promoventes son por una parte infundados porque el tribunal local resolvió todos los argumentos en relación con las casillas que solicitó la nulidad de la votación en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por otra resultan ineficaces porque los actores se limitan a señalar de manera genérica que la responsable valoró incorrectamente las pruebas que aportaron, sin que, refieran qué pruebas omitió valorar o valoró incorrectamente, ni los razonamientos que evidencien esa presunta irregularidad; y, finalmente porque los promoventes no controvirtieron las consideraciones expuestas por el tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

local, para efectos de determinar que fue incorrecto que la autoridad responsable descalificara sus agravios para efectos de realizar un recuento en diversos centros de votación, entre otras cuestiones.

Sin embargo, mis pares consideran necesario realizar un **estudio oficioso** de la integración del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, del cual respetuosamente **me aparto** por considerar que dicha acción atenta en contra del principio de definitividad, así como de congruencia de las sentencias y dejaría en un estado de indefensión a terceros ajenos a la litis. Adicionalmente a que tal actuación no es exigible constitucional ni convencionalmente.

Por dichas cuestiones formulo el presente voto concurrente, con base en lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 34/2009, de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”**²¹, sostiene el criterio en el sentido de que las consecuencias de la resolución en la que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla sólo deben afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la resolución puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia.

En la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2009, la cual dio origen a la jurisprudencia que antecede, se determinó que los efectos de las nulidades decretadas, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo; asimismo, que los cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación de la elección respectiva que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren definitividad y firmeza; además, por esa sola razón son inatacables por lo que es jurídicamente incorrecto modificar actos relativos a una elección diversa a la impugnada.

Lo anterior, para dar certeza a la ciudadanía respecto a los resultados de la elección, en atención al principio de definitividad de las etapas electorales previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para el suscrito que, en el caso de la elección de ayuntamientos, sólo hay una elección y es a través de esa misma votación por la

²¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

que se determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, si únicamente se cuestionan aspectos que involucran el sistema de mayoría relativa que no inciden en la conformación del órgano por el diverso principio de representación proporcional, realizar un estudio oficioso de la integración paritaria del Ayuntamiento, siendo que ello no fue impugnado, atenta contra la definitividad y firmeza de la decisión.

Lo anterior, igualmente se sale del principio de congruencia que ha sostenido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en diverso criterio expuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**²², la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala, entre otras cuestiones, que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

20

Con la finalidad de poder establecer con precisión cuál es el efecto jurídico de la sentencia de fondo que se dicte para resolver la litis, es necesario tener en consideración el objeto y fin del medio de impugnación electoral federal.

Desde mi perspectiva, esta Sala no debe realizar un estudio oficioso respecto de la integración paritaria del ayuntamiento dado que, sencillamente, la conformación del Ayuntamiento no fue materia de controversia por parte del actor.

Lo anterior, puesto que, en el caso, como ya se ha advertido, el objeto de la disconformidad por parte de los promoventes versó sobre la actuación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver cuestiones atinentes a la nulidad de diversas casillas, así como a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Cabe mencionar que la votación que se impugna fue relativa al ayuntamiento referido con antelación; esto es, un cargo que surge directamente de la manifestación de la voluntad popular mayoritaria expuesta en las urnas; cuestión que, en términos legales, se le conoce elección bajo el principio de mayoría relativa.

Asimismo, en caso de que hubiesen llegado a prosperar los agravios hechos valer por los promoventes, sería necesario revocar la declaración de validez de la

²² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



elección, por lo que considero que, además de resultar innecesario el estudio oficioso, se sale de la materia base del litigio que nos fue presentado por el actor.

En otro orden de ideas, considero que no estudiar oficiosamente la integración paritaria del Ayuntamiento no implica que se inobserve el mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, que implica implementar las medidas necesarias para ello y remover los obstáculos relativos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 5/2016²³, estableció que si bien del artículo primero constitucional deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que dicho compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Es decir, un órgano solo puede conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, por lo que, si se advierte una posible violación de un derecho humano en perjuicio del actor u otra de las partes que integren un asunto, el órgano se encontrará impedido para pronunciarse al respecto, pues de lo contrario modificaría la litis planteada, desnaturalizando así el fin del juicio o medio de impugnación, vulnerando los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de analizarse la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, como lo pretenden mis pares, traería como consecuencia que se pueda dejar en un estado de indefensión a cualquier tercero que tuviese interés en el medio de impugnación, pues se haría nugatorio su derecho a una defensa completa.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-138/2013, estableció que el tercero interesado es aquel ciudadano, partido político, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Así, en el mencionado recurso de reconsideración se determinó que dicha figura es parte en el proceso judicial y **se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor**, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor, sustentándose en la tesis XV/2010, de

²³ De rubro "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO.", la cual dio origen por reiteración a la jurisprudencia 29/2014, del mismo rubro²⁴.

Ahora, es dable apuntar que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado tiene conocimiento sobre los asuntos de su interés únicamente mediante la publicación en los estrados de la autoridad responsable, por lo que, si en ellos observaran que el medio de impugnación que les interesa versa sobre algún tópico por el que estime que no se puedan ver afectados sus derechos, dejaría pasar la oportunidad de comparecer en el juicio respectivo.

En ese sentido, al realizar el un estudio oficioso de la integración del ayuntamiento, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, podría traer como consecuencia un cambio en la composición del órgano, afectando la garantía de audiencia de terceros ajenos que no comparecieron al medio de impugnación, al estimar que los agravios hechos valer por el actor no trastocarían sus derechos.

22 Consecuentemente, se les dejaría en un estado de indefensión porque al no comparecer, si bien se encuentran en aptitud de combatir la resolución que, en su caso, les irroga un perjuicio, mediante el recurso de reconsideración que compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, éste únicamente es procedente cuando se involucren temas de constitucionalidad (por inaplicación de normas, omisión de análisis de la inconstitucionalidad planteada, interpretación de preceptos constitucionales), así como cuando se advierta una violación manifiesta a derechos humanos o error judicial; por lo que la impugnación quedaría sujeta al surgimiento de esos requisitos extraordinarios.

De ahí que, no comparta la propuesta formulada por mis pares, en cuanto al análisis de la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, pues como he establecido con antelación, tal circunstancia no forma parte de la litis, además de que dicha actuación atenta contra el principio de definitividad y repercutiría en los derechos de terceros que no comparecieron al presente medio de impugnación. Aunado a que no es exigible conforme al marco jurídico constitucional y convencional que regula la igualdad sustantiva entre géneros.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO CONCURRENTE**.

²⁴ Localizable en <http://sief.te.gob.mx>.

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
